

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0152-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 330-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN** solicitada por el **MINISTERIO DE SALUD** respecto del predio de **1 200,00 m²**, ubicado en el Lote AE del Pueblo Joven Nueva Caledonia, en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P03122031 del Registro de Predios de Lima, con CUS N.° 28000 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículo 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

Respecto de los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso s/n del 13 de julio de 1999, afectó en uso “el predio” a favor del Ministerio de Educación con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: área educativa, conforme obra inscrita en el asiento 00002 de la partida N.º P03122031 del Registro de Predios de Lima. Asimismo, el dominio de “el predio” obra inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales según consta en el Asiento 00003 de la partida antes citada;

Respecto a la normativa del procedimiento de reasignación

4. Que, conforme a “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar los siguientes procedimientos: i) la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue (afectación en uso) es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”); o, ii) **la reasignación** respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público;

5. Que, el **procedimiento de reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público;

6. Que, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el numeral 136.1 del artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria;

Respecto del procedimiento solicitado por “la administrada”

7. Que, mediante el Oficio N.º 1210-2023-DG-OPI-DIRIS LS/MINSA presentado el 03 de abril de 2024, por la Mesa de Partes de esta Superintendencia (S.I. N.º 08653-2024), la señora Sheyla Karen Chumbile Andia, Directora General de la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** (en adelante, “Diris Lima Sur”), solicitó la reasignación en uso de “el predio” a fin de ejecutar el proyecto denominado: **“Mejoramiento y ampliación de los servicios del Puesto de Salud de Nueva Caledonia”** (en adelante “el Proyecto”), para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: i) Formato referencial N.º 2: Plan conceptual o idea de proyecto; ii) Informe Técnico N.º 001-2024-RHC-OFICINA-PINV-DA-DIRIS.LS/MINSA del 3 de marzo del 2024; iii) Memoria Descriptiva de marzo del 2024; iv) documento denominado “Plan conceptual: Mejoramiento y

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.

ampliación de los servicios del Puesto de Salud de Nueva Caledonia”; v) Plano Perimétrico (lámina P-01); y, vi) Plano de ubicación (lámina U-01);

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se emitió el **Informe Preliminar N.º 00785-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 11 de abril de 2024, en el cual se encuentran vertidos los resultados de la verificación de las bases gráficas; identificándose entre otros, lo siguiente:

8.1 “El predio” recae sobre área zonificado como ZRP – Zona de Recreación Pública.

8.2 En las imágenes satelitales Google Earth vigentes al 13 de mayo de 2023, “el predio” se encontraría formando parte de un área de mayor extensión cercada con material noble.

8.3 Sobre “el predio” recae el proceso judicial de reivindicación, con Legajo N.º 009-2019, el cual se encuentra en etapa de ejecución.

8.4 Conforme se advirtió en la Ficha Técnica N.º 1415-2018/SBN-DGPE-SDS, se tiene los hechos siguientes: “el predio” está cercado parcialmente con muros de material noble, los cuales se extienden más allá de los límites del predio estatal; “el predio” es ocupado por los pobladores del AA.HH. Nueva Caledonia, quienes contrataron vigilantes para cuidar el predio; se observa que la mayor parte de “el predio” se encuentra desocupado y hay un módulo de madera con techo de calamina en el cual habitan los vigilantes contrastados.

9. Que, como parte del procedimiento, se solicitó a la Procuraduría Pública de la SBN mediante Memorándum N.º 02057-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2024, brinde información detallada sobre el estado actual del Legajo Judicial N.º 009-2019 y precisar si “el predio” ha sido recuperado; en respuesta, a través del Memorándum N.º 01034-2024/SBN-PP del 22 de mayo de 2024, indicó que el proceso de reivindicación fue interpuesto por la SBN en contra de Rafael López Alejandro, se encuentra en el Juzgado Civil de Chorrillos, en etapa de ejecución mediante Resolución N.º 16 del 06 de enero de 2022 con Sentencia se declaró Fundada la demanda y con fecha 13 de enero de 2023 se declaró consentida la misma y cuenta con anotación de demanda;

10. Que, de igual manera se procedió a efectuar la evaluación legal a la documentación presentada, emitiéndose el **Informe Preliminar N.º 01069-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 23 de mayo de 2024, en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente:

10.1 “El predio” está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida N.º P03122031 del Registro de Predios Lima, habiéndose dispuesto mediante la Resolución N.º 141-2005/SBN-GO-JAR del 26 de agosto del 2005, la extinción de la afectación en uso que ostentaba el Ministerio de Educación sobre “el predio”, por lo tanto, es de libre disponibilidad.

10.2 “Diris Lima Sur” no es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales; por lo que deberá precisar el marco legal que lo faculta a realizar el presente pedido en representación del citado Ministerio o el Ministerio de Salud deberá hacer suyo el pedido de “la administrada”, a través de sus funcionarios competentes.

10.3 “El predio” se superpone con un proceso judicial de reivindicación con Expediente N.º 00735-2018-0-3005-JR-CI-01 (legajo N.º 009-2019), ante el Juzgado Civil de Chorrillos, iniciado por esta Superintendencia contra Rafael López Alejandro, el cual se encuentra en etapa de ejecución; no obstante, “el predio” aún no ha sido recuperado físicamente.

Asimismo, la “Diris Lima Sur” a través del Ministerio de Salud deberá manifestar su conformidad expresa de continuar con el procedimiento de reasignación en uso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 95 de “el Reglamento”, puesto que no es limitante

para la continuación del procedimiento siempre que remita su conformidad con dicha situación.

10.4 Se deberá precisar el plazo (determinado o indeterminado) por el que solicita la reasignación de “el predio”, de conformidad con el subnumeral 1 del numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento”, y en concordancia con el artículo 89 del mismo marco legal.

10.5 La “Diris Lima Sur” a través del Ministerio de Salud deberá cumplir con presentar los requisitos señalados en los artículos 100 y 153 de “el Reglamento”.

11. Que, sin perjuicio de lo señalado, a través del Oficio N.º 04044-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2024 (en adelante “el Oficio”), se hizo de conocimiento a la “Diris Lima Sur” lo concluido mediante el Informe Preliminar N.º 00785-2024/SBN-DGPE-SDAPE e Informe Preliminar N.º 01069-2024/SBN-DGPE-SDAPE, así como remitió las observaciones advertidas en los considerandos precedentes, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio” para presentar la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de declararse su solicitud inadmisibles y la conclusión del procedimiento, de conformidad al numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”), notificado el 28 de mayo de 2024;

12. Que, a través del Oficio N.º 2159-2024-DG-DA-OPI-DIRIS LS./MINSA presentado el 11 de junio de 2024 (S.I. N.º 15954-2024) ante esta Superintendencia, la “Diris Lima Sur” solicitó la ampliación de plazo para la subsanación de las observaciones señaladas en “el Oficio”, en respuesta se emitió el Oficio N.º 06254-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2024, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que remita la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”;

13. Que, encontrándose dentro del plazo, la señora Albina Espinoza Ponte en su calidad de directora general de la Oficina General de Administración del **MINISTERIO DE SALUD (en adelante “la administrada”)** presentó el Oficio N.º D001159-2024-OGA-MINSA del 08 de agosto de 2024 (S.I. N.º 22395-2024 y 22396-2024), señalando que, la “Diris Lima Sur” levantó las observaciones formuladas, asimismo indicó se otorgue a su favor la reasignación de “el predio” a plazo indeterminado a fin de desarrollar el proyecto denominado **“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Puesto de Salud de Nueva Caledonia”**, comprendido en los proyectos de inversión denominado “Lineamiento para la mejora de los servicios de Salud en el Primer Nivel de Atención - Plan Mil”, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 222-2024/MINSA del 28.03.2024 (proyecto asignado con Código RENIPRESS 6008). Para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Resolución Ministerial N.º 047-2023/MINSA del 13 de enero de 2024; **ii)** Resolución Ministerial N.º 001-2024/MINSA del 03 de enero de 2024; **iii)** Resolución Ministerial N.º 222-2024/MINSA del 28 de marzo de 2024; **iv)** Documento Técnico: Lineamientos para la mejora de los servicios de salud en el Primer Nivel de Atención (Plan Mil); **v)** Oficio N.º 2115-2024-DG-DA-OPI-DIRIS LS./MINSA del 05 de junio de 2024; **vi)** Hoja de Envío de Trámite General registrada con Número de Expediente N.º 24-035328-001, mediante el cual se traslada el Formato Referencial N.º 2: Plan Conceptual o idea de proyecto; **vii)** Informe Técnico N.º 006-2024-RHC-OFICINA-PINV-DA-DIRIS.LS/MINSA; **viii)** Memoria Descriptiva; y, **ix)** Plan Conceptual;

14. Que, consecuentemente el presente procedimiento, está sujeto a la etapa de calificación que comprende la determinación de la propiedad estatal, que **el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, elaborándose el **Informe Brigada N.º 00634-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 06 de septiembre de 2024, donde se concluyó lo siguiente:

14.1 Sobre la titularidad de “el predio”, su condición jurídica y libre disponibilidad:

“El predio” está inscrito a favor del Estado representado por la SBN en la partida N.º P03122031 del Registro de Predios de Lima, con CUS N.º 28000, se trata de un equipamiento urbano destinado a “área educativa” por lo que es un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202³; en consecuencia, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado representado por la SBN, es de dominio público no cuenta con administrador asignado, por ende, es de libre disponibilidad.

Asimismo, de las imágenes satelitales Google Earth del 13 de mayo de 2023 “el predio” se encontraría desocupado y no cuenta con acto de administración vigente. Asimismo, conforme a la Ficha Técnica N.º 1415-2018/SBN-DGPE-SDS, “el predio” está cercado parcialmente el cual se extiende más allá de los límites del predio estatal y estaría siendo ocupado por los pobladores del AA.HH. Nueva Caledonia, la mayor parte de “el predio” se encuentra desocupado y hay un módulo de madera con techo de calamina en el cual habitan los vigilantes contratados.

De igual manera, “el predio” se superpone con un proceso judicial de reivindicación con Expediente N.º 00735-2018-0-3005-JR-CI-01 (legajo N.º 009-2019), ante el Juzgado Civil de Chorrillos, iniciado por esta Superintendencia contra Rafael López Alejandro, el cual se encuentra en etapa de ejecución; no siendo limitante continuar con el procedimiento de reasignación conforme el artículo 95 de “el Reglamento”, siempre que “la administrada” tome conocimiento y brinde su conformidad con dicha situación.

14.2 Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de reasignación:

Al respecto, se hace mención que el Plan Conceptual presentado por “la administrada” mediante la S.I. Nros. 22395-2024 y 22396-2024, cumple con las especificaciones reguladas en el numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento”, toda vez que indica: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento; además de encontrarse visado por el área competente de la entidad.

De igual modo, “la administrada” cumplió con presentar los requisitos comunes exigidos por los artículos 89º, 100º y 153º de “el Reglamento”, así como en “la Directiva”. Asimismo, precisó el área correcta materia de reasignación y presentó toda la documentación debidamente firmada.

15. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando que antecede, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia, además, es de libre disponibilidad; de igual forma, se advierte que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación;

16. Que, en ese sentido, habiendo “la administrada” ha cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de reasignación, corresponde continuar con la **etapa de la inspección** técnica (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de “la Directiva”), por lo indicado, profesionales de esta Subdirección realizaron la inspección in situ, elaborándose la **Ficha Técnica N.º 00245-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre de 2024**, en la que se advirtió lo siguiente:

*“(…) Para la inspección de “el predio” se contó con el apoyo del Sr. Simeón Paulino Valerio con DNI 07017292, secretario de economía del A.H. Nueva Caledonia, vecino residente quien permitió el ingreso a “el predio”.
- El entorno de “el predio” se aprecia sobre veredas, pista asfaltada, postes de suministro eléctrico domiciliario, postes de alumbrado, agua y alcantarillado, algunos con tanque elevado.*

³ Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1202 “(…) 2.2. Los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda no pueden ejecutarse en: (...) Bienes de dominio público, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados a vivienda”.

- Al interior aparenta nivelado a excepción de los extremos derecho e izquierdo por la izquierda colinda a desnivel ascendente con terreno estatal (CUS 29778 con P03122032 de la O.R. Lima) sin edificación como parte del lote destinado a losa deportiva, por el lado derecho colinda con terreno a desnivel descendente sobre el que se aprecia desmonte y escombros a un lado izquierdo de la puerta de entrada **una edificación precaria de 4x5 en madera triplay acomodado y calamina metálica, de uso temporal como vivienda en la que reside un joven indigente.**
- El predio contiene marcas en amarillo de lo que se trataría el límite de la solicitud, en el lado derecho está a 1,05m y 0,62m sobre el pasaje colindante de ancho 1,50m según plano perimétrico, que en gabinete el cerco estaría cubriendo poco más de 33,35m² por el lado izquierdo las marcas denotan el inicio del desnivel ascendente compartiendo el cerco con el colindante izquierdo que estimado en gabinete sobre más de 650,00m² (...)

Sobre la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

17. Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (DGA), estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal; motivo por el cual, cualquier petitorio sobre inmuebles estatales que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de las entidades, deberán ser presentados a la referida Dirección;

18. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” señala que un “predio estatal” “es una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

19. Que, asimismo, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

20. Que, en el caso concreto, cabe indicar que la Procuraduría Pública de la SBN no realizó la recuperación de “el predio”, informando sólo sobre la existencia de un proceso judicial (Legajo N.º 009-2019, en etapa de ejecución), asimismo, de la inspección técnica efectuada en septiembre de 2024, cuyos hechos se encuentran en la Ficha Técnica N.º 00245-2024/SBN-DGPE-SDAPE, se verificó que “el predio”, se encuentra cercado en su totalidad, cuenta con una ocupación parcial precaria para fines de vivienda, y en su mayoría se encuentra libre de edificaciones; en ese sentido, “el predio” no se encuentra destinado a un uso o servicio público, ni bajo administración de una entidad conformada del SNBE; en consecuencia, “el predio” no constituye un bien inmueble encontrándose **comprendido en el Sistema Nacional de Bienes Estatales bajo competencia de esta Superintendencia;**

21. Que, mediante Oficio N.º 4222-2024-DG-DA-OPI-DIRIS LS./MINSA presentado el 27 de noviembre de 2024 antes esta Superintendencia (S.I. N.º 34868-2024) la “Diris Lima Sur” reiteró la solicitud de reasignación de “el predio” sobre el cual se encuentra elaborando el proyecto de inversión denominado “Mejoramiento y ampliación de los Servicios del Puesto de Salud Nueva Caledonia”, el cual indicó tiene como propuesta la intervención en “el predio” que se viene solicitando ante la SBN;

22. Que, continuando con la evaluación del procedimiento esta Subdirección a través del Oficio N.º 10305-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2024, señaló la existencia del proceso judicial (Legajo N.º 009-2019, en etapa de ejecución) información que fue puesta de conocimiento a “la administrada” con anterioridad mediante el Oficio N.º 04040-2024/SBN-DGPE-SDAPE y del cual había

señalado su conformidad a dicha situación. Asimismo, se precisó de la información obtenida en la inspección técnica efectuada a “el predio” (Ficha Técnica N.º 00245-2024/SBN-DGPE-SDAPE), sobre la ocupación parcial existente, a fin de que, “la administrada” remita su pronunciamiento expreso de continuar con el procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 95 de “el Reglamento”, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento para remitir su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 143º del “TUO de la LPAG”, **bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud de reasignación;**

23. Que, cabe indicar que, el Oficio N.º 10305-2024/SBN-DGPE-SDAPE, fue notificado a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) al **MINISTERIO DE SALUD** (“la administrada”) el 17 de diciembre de 2024, de igual manera fue remitido para conocimiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, siendo notificado por su mesa de partes física el 03 de enero de 2025, conforme a los cargos de recepción respectivos;

24. Que, en consecuencia, el plazo otorgado en el Oficio N.º 10305-2024/SBN-DGPE-SDAPE ha vencido el **08 de enero de 2025 y 17 de enero de 2025**, y de la revisión realizada en la Plataforma denominada Sistema Integrado Documentario – SID con la que cuenta esta Superintendencia, se verificó que “la administrada” no remitió su pronunciamiento de continuar con el procedimiento conforme al reporte del 04 de marzo de 2025; correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento contenido en el vigésimo segundo considerando, debiéndose, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución;

25. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que “la administrada” puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “el TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0175-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de REASIGNACIÓN, presentada por el **MINISTERIO DE SALUD**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

TERCERO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Firmado
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal